

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | |
|---|------------------------|
| MADRID..... | Por un mes. Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En virtud de la facultad que Me confiere el Breve de Su Santidad León XIII de 21 de Abril de 1885, y conforme á lo establecido en las Letras Apostólicas de Benedicto XIV de 27 de Junio de 1783;

Vengo en designar para ejercer la jurisdicción de Mi Capellán Mayor, *pro tempore*, al Emmo. Cardenal D. Miguel Payá y Rico, Arzobispo de Santiago de Compostela, por haber sido preconizado para la Mitra de Sevilla el Emmo. Cardenal D. Fray Zeferino González y Díaz Tuñón, que ejercía la jurisdicción mencionada.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La actual distribución de las dotaciones de los buques no se funda, como debiera, en las necesidades reales que se pueden experimentar en una acción naval, según los sabios principios de las antiguas Ordenanzas, que subordinaban por completo el personal de las dotaciones al acto supremo y decisivo del combate.

Y, en efecto, fácilmente se concibe que todos los dispendios, esfuerzos y trabajos, cuyo conjunto llega á constituir el buque de guerra, tienen por principal y esencialísimo objetivo el empleo de la fuerza en pro de los intereses de la Nación.

Las restantes comisiones y servicios que el buque de guerra pueda y debe desempeñar han de considerarse como secundarios, y por concepto alguno debe subordinarse á ellos la composición de las dotaciones, á no ser en casos muy expresamente determinados.

Por otra parte, los reglamentos de dotaciones no obedecen á una pauta fija. Al armarse cada buque se designa la dotación correspondiente, sin tener en cuenta principios generales que precisa establecer con urgencia para que desaparezca la falta de armonía que se observa, y las dotaciones obedezcan en lo posible á un plan único tan necesario al éxito de todo instituto armado.

Como no es posible, sin embargo, y menos aun lo será en adelante, dictar reglas que comprendan todos los casos, debe el reglamento de dotaciones establecer sólo las generales á que aquéllas deben ajustarse, dejando á una Junta constituida en el Departamento respectivo el cuidado de estudiar sobre el terreno, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del buque, las diferencias é innovaciones imprevistas, para proponer luego la dotación que sea conveniente en cada caso. Y con objeto

de que se conserve la necesaria unidad de la Armada, deberá la Junta razonar detalladamente todas las innovaciones que proponga.

Todavía la dotación de un buque no deberá considerarse como definitiva, no obstante la aprobación de la Superioridad; pues la práctica de mar y las reales necesidades del combate, que sólo mediante ejercicios repetidos pueden exactamente apreciarse, deberán indicar al Comandante cualquier alteración que conviniera introducir en la dotación.

Y el Almirante en Jefe de una escuadra en operaciones, como único responsable de éstas, deberá también estar autorizado para proponer las variaciones que estime, y aun en caso urgente, adelantarse á la resolución superior, disponiendo lo conveniente siempre bajo su necesaria responsabilidad.

En otro orden de consideraciones se observa que el material de las marinas militares ha experimentado radical transformación, y este cambio importantísimo reclama la adaptación de las tripulaciones á las exigencias de la moderna época.

El buque acorazado, que aun es esencial en las escuadras, y los acabados modelos que deban reemplazarle, así como los buques de menor importancia, perfectos y delicados siempre, necesitan ser tripulados por suficiente número de hombres idóneos, capaces de desempeñar convenientemente los servicios de la navegación y del combate.

Si en el antiguo navío de línea bastaba un Oficial por batería para regir debidamente los servicios artilleros, hoy que el calibre de las piezas es mayor, y aun las de corto calibre, requieren por su perfección atención esmerada y especial, precisa destinar á la artillería mayor número de Oficiales y clases que el ántes suficiente para la regulación del total servicio de esta rama.

Y es que aquellos navíos gloriosos é inolvidables, cuyas cubiertas tantas veces se mancharon con la ardorosa sangre española, tenían baterías reducidas, en las que, aglomerados bajo la vista de un solo hombre, había multitud de cañones de tosca estructura, fácil manejo y rudimentaria precisión; es que la fuerza humana, de la que dependía la rapidez del tiro, era más necesaria que la inteligencia artillera en buques que generalmente se batían á tiro de pistola y con escasa velocidad, mientras que hoy el aislamiento de las piezas, la precisión del tiro, el perfeccionamiento de las alzas, proyectiles, montajes, pólvoras y cuanto, en fin, deben manejar los sirvientes, las grandes velocidades y los cortos momentos aprovechables son circunstancias suficientes á justificar la atención esmerada que reclama semejante servicio, y la ilustración y competencia del personal que debe cubrirlo.

El torpedo, arma nueva, también de difícil y delicado manejo y de potencia destructora antes desconocida, requiere igualmente un personal idóneo que en los diversos puestos del buque dirija y regule sus efectos importantísimos.

El timón, cuyo manejo era antes rudimentario, y cuyo momentáneo enterpecimiento no podía ocasionar durante el combate consecuencias inmediatamente desastrosas, ha sido transformado en máquina principalísima, de la que pende á cada momento la salvación ó pérdida del buque, ya que el solo retardo de algunos segundos en las evoluciones puede hacer inevitable el choque de un torpedo ó ariete enemigo, ú ocasionar el fracaso de las armas propias.

Las máquinas principales comparten con el timón toda la esencial importancia de la maniobra, sin cuyo libre y acertado juego puede decirse no hay posibilidad de lucha en las actuales circunstancias.

El Comandante del buque moderno ha de fijar toda su atención en los movimientos del que manda y en los del adversario, sin que le sea lícito distraerse en más secundarios asuntos, comprometiendo gravemente el éxito de la acción. Por tanto, precisa destinar en las dotaciones Oficia-

les que tengan el exclusivo encargo de auxiliar á los Comandantes y facilitarles momentáneamente los datos que fueren indispensables.

El municionamiento de la artillería; el manejo y transporte de los torpedos desde los pañoles ó depósitos especiales hasta los lugares de instalación de los tubos; el cuidado de las numerosas máquinas auxiliares de diversas clases que son indispensables; el de los aparatos foto-eléctricos y electro-dinámicos; el de las ametralladoras y cañones rápidos, artillería importantísima y casi principal ya que está destinada á combatir al mayor enemigo de los buques; todos estos servicios, muchos de los cuales eran desconocidos en las antiguas Armadas y otros más imperfectos y embrionarios, requieren personal competente y escogido de Oficiales, clases y marineros especialistas que garanticen en todos los instantes el perfecto y acorde funcionalismo del conjunto.

La marinería, cuyo número no precisa que sea tan crecido como en los antiguos buques por efectuarse hoy mecánicamente gran parte de las faenas, debe, no obstante, asignarse en el suficiente para que todos los servicios en que tome parte se hallen perfectamente atendidos, y aun resulte una corta excedencia de personal capaz de suplir las bajas naturales en toda campaña, y las de más perentorio reemplazo durante el combate.

Las guarniciones de los buques, precisas cuando la índole de las dotaciones reclamaba la represión y custodia necesarias, pueden dedicarse al servicio general, perdiendo el carácter de guarniciones y adquiriendo el de auxiliares y coparticipes en todas las faenas de á bordo.

Así se conseguirá compensar la escasez de marinería, educar en los servicios navales á una parte de la población rural y propagar las aficiones marítimas tan necesarias en nuestra patria. La tropa deberá, pues, embarcar como dotación y en alternativa con la marinería, con lo que se favorecerá también á la marina mercante, tan necesitada de individuos que posean hábitos marítimos.

Las dotaciones de los buques en situación de reserva ó en otra de las diversas que son necesarias se detallarán en el reglamento de situaciones de buques.

A la brevedad posible, el Ministro que suscribe tendrá la honra de ofrecer á V. M. un proyecto de situaciones de buques y de movilización de la flota, en el que no sólo se comprenderán las dotaciones permanentes que correspondan á las diversas situaciones, si que también un plan de movilización tan urgentemente necesario y de sostenimiento permanente de las fuerzas navales en condiciones adecuadas durante la paz.

Mientras tanto, y creyendo más inmediatamente precisa la reforma de dotaciones de los buques armados, fundado en las consideraciones expuestas y en la convicción firmísima que le anima, producto de larga práctica y detenido estudio sobre la transformación de las marinas militares, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
José María de Beranger.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de dotaciones de los buques armados.

Art. 2.º Inmediatamente se dispondrá por los Capitanes generales de los Departamentos la constitución de las Juntas de referencia, procediéndose con la mayor actividad á efectuar la reforma de las dotaciones de todos los buques de la Armada.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

REGLAMENTO

DE DOTACIONES PARA LOS BUQUES ARMADOS

Artículo 1.º Los buques de la Armada se clasificarán según su importancia en cuatro categorías, á saber: Buques de primera, segunda y tercera clase, y buques menores.

Art. 2.º Serán buques de primera clase todos los armados en guerra, que desplacen 3.000 ó más toneladas, y los transportes de 6.000 ó más.

Serán de segunda los buques de guerra de 4.000 toneladas inclusive á 3.000 y transportes de 2.000 toneladas inclusive á 6.000.

Serán de tercera los de guerra de 300 toneladas inclusive á 4.000 y los transportes de 600 inclusive á 2.000.

Serán buques menores los de guerra de 50 toneladas inclusive á 300 y los transportes de 100 inclusive á 600.

Los buques de menor desplazamiento se denominarán de fuerza sutil.

Art. 3.º Los buques destinados á servicios especiales, como escuelas, comisiones hidrográficas, etc., no tendrán clasificación cualquiera que sea su tonelaje.

Art. 4.º Tan luego se bote al agua un buque de nueva construcción, y acordados con anterioridad como debe efectuarse los detalles relativos á su armamento y distribución interior, el Capitán general del Departamento dispondrá se forme una Junta, compuesta del Mayor general, Presidente, y Vocales el Jefe de armamentos, el Comandante del buque, un Jefe de Ingenieros y otro de Artillería, para que oyendo, si lo estimase conveniente al Jefe de la Escuela de Torpedos, dado que todo buque militar llevará esta clase de armas, redacte y proponga en breve plazo la plantilla provisional de dotación que corresponda con arreglo á las bases de este Reglamento.

Art. 5.º Si el buque se hubiera construido en el extranjero, se procederá á lo dispuesto en el artículo anterior á su llegada al primer Departamento marítimo.

Art. 6.º La norma á que debe ajustarse la dotación de todo buque ha de ser el plan de combate, ya que éste es el principal y supremo objetivo de toda fuerza militar, y por tanto la Junta practicará cuantos estudios y experiencias considere precisos para llegar al exacto conocimiento de las necesidades del buque. Descendiendo á los más insignificantes detalles relativos al manejo de la artillería gruesa y ligera, á torpedos, máquinas de todas clases, maniobra, aparatos eléctricos, sanidad, señales, centinelas, patrullas, etc., y al perfecto municionamiento y cuantos servicios, en fin, puedan ser necesarios durante la acción, formará el proyecto de dotación, en el que se detallará el personal que á cada cometido se asigne.

Art. 7.º Si el personal necesario para el combate no alcanzase á satisfacer sin excesiva fatiga el servicio de navegación, la Junta aumentará el número de tripulantes en la cifra estrictamente indispensable, siempre que este aumento no se considere ocasionado á desorden ó entorpecimiento en el libre juego del total mecanismo durante la acción. El aumento que se haga por tal causa se consignará y razonará en informe especial.

Art. 8.º Cuando las condiciones especiales del buque exijan, á juicio de la Junta, que la composición de su personal difiera de las prescripciones de este reglamento, lo hará constar así en su proyecto, expresando los fundamentos en que se apoya para justificar su parecer.

Art. 9.º Las dotaciones de los transportes, buques en comisiones hidrográficas, Escuelas ó destinados á otros especiales servicios serán las únicas que no se ajusten á las necesidades del combate, y para determinar aquéllas, la Junta atenderá solamente al perfecto desempeño del cometido del buque en cada caso, teniendo sin embargo en cuenta la posibilidad, aunque remota, de una acción para dejar cubiertas en estos buques las necesidades del armamento que se les asigne.

Art. 10.º Una vez redactado el proyecto de dotación provisional y el informe que lo ilustra, con todas aquellas observaciones que la Junta crea pertinentes al objeto, el Presidente lo remitirá al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, quien con su parecer lo dirigirá á la resolución de la Superioridad.

Art. 11.º Al cumplir seis meses de estar el buque en servicio activo, el Comandante informará acerca de la plantilla de dotación que tenga señalada, proponiendo razonadamente las alteraciones que considere deben hacerse en la misma; y la Superioridad, oyendo, cuando lo crea conveniente, á la Junta que redactó la plantilla provisional, determinará la que con carácter definitivo debe regir en lo sucesivo.

Art. 12.º Aprobada que sea la plantilla de dotación definitiva de un buque, no podrá alterarse su composición mientras subsistan las mismas condiciones de armamento, máquinas, aparejo, etc., á no ser que ocurran circunstancias extraordinarias, y á propuesta del Almirante de la Escuadra, ó Comandante, si el buque navegare suelto.

Art. 13.º Siempre que se disponga alguna alteración en el armamento ó mecanismo de un buque, el Comandante propondrá inmediatamente la reforma que considere necesaria en la dotación correspondiente. Estas proposiciones serán siempre razonadas, fundamentadas en el plan de combate, con la excepción del art. 3.º, y dirigidas á la Superioridad por el conducto de ordenanza.

Art. 14.º El mando de los yates reales, buques en que navegan S. M. el Rey ó Reina Regente y de los buques de primera clase, se conferirá á Capitanes de navío de primera ó segunda clase; el de los de segunda á Capitanes de fragata; el de los de tercera á Tenientes de navío de primera clase, y el de los buques menores á Tenientes de navío.

Las segundas Comandancias serán desempeñadas por Jefes ú Oficiales de categoría un grado inferior á la de los Comandantes. Se exceptúan los buques menores, en los que podrá ó no haber segundo Comandante según la importancia de cada uno.

A los buques de primera clase correspondarán terceros Comandantes de la clase de Tenientes de navío de primera, embarcándose dos de estos en los grandes buques de más de 3.000 toneladas.

Art. 15.º En los buques de primera embarcación:

Un Teniente de navío por cada torre ó barbeta artillada con cañón de 32 centímetros Hontoria ó similares de otro sistema; uno por cada dos piezas Hontoria de 24 ó 28 centímetros; uno por cada cuatro id. id. de 18 ó 20; uno por batería independiente; uno para las ametralladoras y cañones rápidos; uno ó dos para el servicio de torpedos; uno para los aparatos de gobierno, y finalmente, los que precisara según las circunstancias no previstas del buque.

En los buques de más de 8.000 toneladas, los dos Tenientes de navío de primera tendrán á su cargo:

Uno todo lo relativo á Artillería, municionamiento, pañoles, etc., y otro lo referente á torpedos, ametralladoras, luces eléctricas y sus accesorios.

Además embarcarán:

Un Alférez de navío por cañón Hontoria de 24 ó 28 y similares; uno por cada dos de 18 ó 20; uno por batería independiente; uno ó dos para las ametralladoras y cañones rápidos; uno ó dos para el servicio de torpedos; uno para el sollado y pañoles; uno para el trozo de reserva, señales y luces eléctricas; uno, Ayudante del Comandante y encargado de medir distancias, datos relativos á las operaciones tácticas, y aparatos de comunicar órdenes, y finalmente los que la Junta creyera necesarios por otros conceptos.

En los buques de segunda embarcación:

Dos Tenientes de navío para el mando de la artillería y torpedos; dos Alféreces para auxiliar á los anteriores; un Alférez para los aparatos de gobierno; uno para auxiliar al Comandante; uno para el sollado y pañoles; uno para los aparatos eléctricos, ametralladoras y cañones rápidos, y los que además la Junta estimara.

En los buques de tercera clase, además del segundo Teniente de navío de segunda, embarcarán:

Un Alférez de navío para la artillería mediana si la hubiere; uno para los torpedos; uno para la artillería ligera y luces eléctricas; uno para el timón, reserva y señales, y en los buques que exigieran más los que la Junta determine.

En los buques menores, uno ó dos Alféreces de navío, según los casos.

Los buques de fuerza sutil no tendrán más Oficial que el Comandante, que será precisamente Teniente de navío en los torpederos de costa, que por su corto desplazamiento pertenecerán á esta clase de fuerza.

Art. 16.º Resuelto que los buques llevarán torpedos y luces eléctricas, será obligatorio el curso de torpedos para todos los Oficiales de la Armada.

Art. 17.º El cargo de derrota corresponderá á los Tenientes de navío á elección del Comandante donde haya varios, y si no hubiera ninguno, á los Alféreces de navío á elección también del Comandante.

Art. 18.º A ser posible los Guardias marinas de segunda clase no navegarán más que en los buques-escuela para que de esa manera puedan completar su instrucción marinera, y de los de primera clase embarcarán 12 en cada uno de los buques de primera, y menor número en los de segunda.

(Se continuará.)

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que sin las formalidades de subasta adquiera en Inglaterra los codastes para los cruceros *Alfonso XII* y *Reina Mercedes*, y los ejes para las máquinas del primero de dichos buques, por hallarse comprendidos en el punto 7.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina, y de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en indultar de la tercera parte de los siete años de presidio correccional que le fueron impuestos por delitos de fraudes á Fermín Lacaci y Díaz, cuya condena se halla sufriendo en el penal de la Habana.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José María Maymó y Roig cese en el cargo de Director del Personal del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Director del Personal del Ministerio del ramo al Contraalmirante de la Armada D. Francisco de Llano y de Herrera.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El plan de enseñanza que hoy rige en el Instituto agrícola de Alfonso XII ha de sufrir necesariamente reformas importantes por consecuencia de lo que dispone el Real decreto de 29 de Enero último organizando la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos; pues no solamente pasarán á estudiarse en esa Escuela diversas asignaturas que hoy forman parte de la enseñanza especial, sino que también habrán de modificarse y refundirse otras propias de la especialidad del Ingeniero agrónomo, teniendo en cuenta las que en definitiva han de constituir la preparación, las que deban ser estudiadas en el Instituto agrícola y los años que han de invertirse en la enseñanza. Por tanto, y hasta que quede organizada la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, y las especiales que de ésta se derivan, es lógico suspender toda disposición respecto á la provisión de cátedras en propiedad, con objeto de no crear obstáculos á una buena instalación definitiva, encontrándose en este caso las anunciadas á oposición en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino; se ha servido dejar sin efecto la convocatoria anunciada con fecha 2 de Octubre de 1885 para proveer

por oposición las cátedras de Geometría descriptiva, Topografía y Geodesia, Cálculo diferencial é integral y Mecánica racional, Formación de proyectos y prácticas de cultivos, ganadería é industrias, vacantes en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

De Real lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1886.

MONTEÑO RÍOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre Doña María de la Cortina y Oñate, á quien representa el Licenciado D. José María Martínez Arauna, y la Administración general, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 13 de Setiembre de 1884, relativa á abono de atrasos de pensión:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece: Que fallecido D. Tomás Cortina, Consultor que fué de la Real Casa y Patrimonio, su hija Doña María de la Cortina y Oñate acudió solicitando el haber pasivo que le correspondiese, en atención á los destinos que había servido su causante, y después de haber disfrutado la pensión de Montepío de la Real Casa, la de Montepío de oficinas, cuando aquella se suspendió, y nuevamente la de la Real Casa desde Enero de 1871, solicitó en 3 de Enero de 1884 la pensión del Tesoro, y la Junta de Clases pasivas, por acuerdo de 30 de Abril de 1884, reconoció á Doña María Cortina la pensión del Tesoro de 2.250 pesetas anuales, 25 céntimos del sueldo regulador que había percibido su padre, pensión que debía disfrutar desde el 3 de Enero anterior, fecha en que solicitó la pensión del Tesoro en sustitución de la de Montepío, que venía disfrutando:

Que notificado este acuerdo á la interesada, interpuso contra el mismo, recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, pidiendo se declarase que su derecho á percibir la pensión que se le había declarado se entendiera no desde el 13 de Enero de 1884, sino desde 1.º de Octubre de 1868, abonándosele á la vez los atrasos que le correspondieran, y tramitado el recurso, de conformidad con el Negociado y la Dirección general de lo Contencioso, se dictó la Real Orden de 13 de Setiembre de 1884, desestimando el recurso interpuesto por Doña María de la Cortina y Oñate, y confirmando el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 30 de Abril último:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa, en nombre de la interesada, en 18 de Noviembre de 1884, el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, con la súplica de que, revocándose dicha Real Orden, se declarase el derecho á Doña María Cortina á percibir la diferencia de más que le correspondía como pensionista del Tesoro, á contar desde 1.º de Enero de 1868, ó por lo menos las cinco últimas anualidades de diferencia, pretensión que reprodujo al ampliar la demanda:

Que emplazado Mi Fiscal para contestarla, pidió se absolviera de la misma á la Administración general, confirmando la Real Orden reclamada:

Que fallecido D. Tomás Miquel y Lloret, representante de la actora, se presentó con nuevo poder el Licenciado D. José Martínez Arauna, á quien se le tuvo por parte poniéndosele de manifiesto las autos por término de quinto día al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que determina el derecho á pensión de las viudas y huérfanos de los empleados, con arreglo á los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del Proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, estableciendo igualmente el derecho á opción de la pensión del Tesoro, con arreglo al mismo Proyecto de Ley:

Vista la Orden del Gobierno de la República de 15 de Octubre de 1873, resolviendo que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, se entiendan éstas desde la fecha de la instancia:

Considerando que Doña María de la Cortina y Oñate no ha reclamado la pensión del Tesoro á que podía optar con arreglo á la Ley de Presupuestos de 1864, hasta el 3 de Enero de 1884, y que hasta esta fecha vino percibiendo la pensión de Montepío de la Real Casa y después la de Montepío de oficinas:

Considerando que la Orden de 15 de Octubre de 1873 prescribe terminantemente, que cuando las pensionistas opten por una de las dos pensiones á que tengan derecho, esta opción se entienda desde la fecha de su instancia:

Considerando que la Real Orden combatida hace aplicación de este precepto al caso de que se trata, en cuyo concepto debe ser cumplida y observada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. José Creagh, D. Enri-

que de Cisneros, el Conde de Pallares, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida por Doña María de la Cortina y Oñate contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Setiembre de 1884, que se declara firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó, que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—Antonio de Vejarano.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una, D. Santiago Benito Infante, en nombre de Doña Vicenta Benito Infante, demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre mejora de pensión de orfandad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la recurrente Doña Vicenta es hija del primer matrimonio de D. Vicente Benito Aguirre, verificado con Doña Telesfora Infante en 19 de Marzo de 1842, cuando era sargento de Carabineros del Reino:

Que siendo Capitán de Carabineros D. Vicente Benito Aguirre, contrajo segundo matrimonio en 13 de Agosto de 1865 con Doña María Isabel Soriano y Mellado, previa Real licencia, con opción á los beneficios de Montepío militar, y á su fallecimiento, en 21 de Febrero de 1868, se concedieron á la Doña Vicenta dos pagas de tocas, importantes 253 escudos 332 milésimas, y á la viuda la pensión de 300 escudos 25 céntimos, ó sean 750 pesetas, del sueldo de Capitán de Infantería, cuyo empleo en el Cuerpo de Carabineros desempeñó su esposo por más de dos años, contando 25 de servicios, y á cuyo beneficio tenía derecho la interesada, con arreglo á la Ley de 25 de Junio de 1865; pensión que le fué rebajada al hacer nueva clasificación, por Orden de 7 de Setiembre de 1870, á 725 pesetas, que, con sujeción al Montepío, le correspondía:

Que habiendo contraído segundo matrimonio Doña Isabel Soriano, sin que de su primero le quedasen hijos, y vacante la pensión, la recurrente Doña Vicenta Benito Infante, amparándose en la Ley de 16 de Abril de 1883, solicitó pensión del Tesoro; y por Real Orden de 26 de Julio de 1883, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en consecuencia á la ley que invocaba, le fué concedida la pensión anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de Capitán de Infantería, que le sería abonada desde la fecha de la repetida Ley de 16 de Abril, con deducción de las dos pagas de tocas, importantes 253 escudos 332 milésimas, que le fueron concedidas por Real Orden de 21 de Febrero de 1868; Real Orden que le fué comunicada en 8 de Agosto siguiente:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que D. Santiago Benito Infante, en nombre de su hermana Doña Vicenta, en 25 de Agosto de 1883 interpuso oportunamente ante el Consejo de Estado recurso de alzada, que amplió después, con vista del expediente gubernativo, pidiendo la revocación de la Real Orden anterior, en cuanto hace referencia á la cantidad que ha de constituir la pensión, la cual debe ser, á su juicio, de 950 pesetas anuales, en lugar de las 750 que se le han señalado, y que se la declare derecho á percibir los atrasos, y le sean abonados:

Que Mi Fiscal contestó pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda, y se declare firme y subsistente la Real Orden reclamada:

Visto el art. 2.º de la Ley de 16 de Abril de 1883, que dice: «Se hace extensiva la interpretación que ha dado el art. 50 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, el Ministerio de Hacienda en la Real Orden de 4 de Junio de 1876, á las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Armada, y de los Empleados jurídico y político-militares y de Sanidad militar y de la Armada que hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir la edad de 60 años, cuando no obtenían respectivamente el empleo de Capitán ó de Teniente de Navío, ó el sueldo de 2.000 pesetas, si con anterioridad á la publicación del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868, ascendieron los primeros á dichos empleos ú otros superiores y disfrutaron los segundos el sueldo de 2.000 pesetas ú otro mayor, en plaza efectiva de Real nombramiento.»

Vista la Regla 1.ª de la Instrucción de 13 de Julio de 1865, según la cual, «para la significación de sueldos de retiro servirá de tipo el señalado á los Jefes y Oficiales de la Infantería de línea»:

Considerando que la Regla 1.ª de la Instrucción de 13 de Julio de 1865, antes citada, que dispone que los sueldos que disfrutaban los Jefes y Oficiales de la Infantería, serán los que sirvan para la determinación de los sueldos de retiro, no puede menos de ser aplicable á los derechos de viudedades, pensiones y orfandades, como nacidos de un mismo causante, cuya situación ha de ser tenida por igual para todos los casos expresados:

Considerando que en cumplimiento de la expresada Ley de

1883, y de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, le ha sido concedida á la recurrente la pensión de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de Capitán de Infantería, que fué declarada también y disfrutó su madre política Doña Isabel Soriano:

Considerando que, fundado el derecho á la pensión que le ha sido concedida á Doña Vicenta Benito Infante, en la referida Ley de 16 de Abril de 1883, sólo desde esta fecha puede serle abonada, y no desde época anterior como pretende;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, D. Angel María Dacarrete, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola, D. José Creagh, D. José Nuñez de Prado, el Marqués de Retortillo y D. José María Valverde,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por Doña Vicenta Benito Infante, y en declarar firme y subsistente la Real Orden impugnada de 26 de Julio de 1883.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó, que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1886.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

En el recurso de súplica interpuesto por D. Francisco Cervero y Olivares contra el fallo dictado por la Sala primera de este Tribunal con fecha 29 de Noviembre de 1869 en el expediente instruido con motivo del desfalco ocurrido en la Tesorería de la provincia de Vizcaya en 3 de Febrero de 1864, se ha dictado la providencia, que copiada á la letra dice así:

«Madrid 2 de Abril de 1886.—Sres. Presidente y Ministro Ponente.

Visto el art. 65 de la ley, dese traslado de estos autos al Fiscal por término de ocho días para los efectos del art. 103 del reglamento.

Así lo acordaron el Excmo. Sr. Presidente y Ministro Ponente, rubricando el primero, de todo lo que como Secretario general certifico.»

Y para que sirva de notificación á D. Manuel Jiménez, D. Pascual Aristimuño y D. José Acevedo, ó á sus herederos, si éstos hubiesen fallecido, cuyo actual paradero se ignora, en cumplimiento de lo acordado en providencia de 5 del corriente expido la presente en Madrid á 6 de Abril de 1886.—El Secretario general, Manuel Tomé. 3734—M—3

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 55 premios mayores de los 661 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| Números. | Premios. — Pesetas. | ADMINISTRACIONES |
|----------|---------------------------|------------------|
| 40.732 | 500.000 | Madrid. |
| 5.196 | 250.000 | Idem. |
| 8.850 | 125.000 | Mora. |
| 7.691 | 80.000 | Sevilla. |
| 5.705 | 40.000 | Vicálvaro. |
| 519 | 5.000 | Barcelona. |
| 1.608 | 5.000 | Madrid. |
| 3.159 | 5.000 | Idem. |
| 5.289 | 5.000 | Valladolid. |
| 8.149 | 5.000 | Jaén. |
| 11.146 | 5.000 | Algeciras. |
| 4.536 | 5.000 | Barcelona. |
| 10.377 | 5.000 | Burgos. |
| 2.385 | 5.000 | Carabanchel. |
| 11.235 | 5.000 | Málaga. |
| 11.687 | 5.000 | Idem. |
| 294 | 5.000 | Madrid. |
| 4.496 | 5.000 | Carabanchel. |
| 2.038 | 5.000 | Madrid. |
| 1.597 | 5.000 | Barcelona. |
| 9.658 | 5.000 | Burgos. |
| 4.374 | 5.000 | Madrid. |
| 1.143 | 5.000 | Manacor. |
| 1.356 | 5.000 | Madrid. |
| 10.928 | 5.000 | Sevilla. |
| 17.697 | 5.000 | Madrid. |
| 11.474 | 5.000 | Idem. |
| 9.405 | 5.000 | Idem. |
| 10.052 | 5.000 | Sevilla. |
| 816 | 5.000 | Pamplona. |
| 1.840 | 5.000 | Madrid. |
| 11.892 | 5.000 | Málaga. |
| 10.565 | 5.000 | Madrid. |
| 10.722 | 5.000 | Idem. |
| 4.066 | 5.000 | Idem. |
| 285 | 5.000 | Estepona. |
| 9.471 | 5.000 | Barcelona. |
| 5.046 | 5.000 | Carabanchel. |
| 11.021 | 5.000 | Málaga. |
| 4.718 | 5.000 | Madrid. |

| Números. | Premios. Pesetas. | ADMINISTRACIONES |
|----------|----------------------|------------------|
| 7.119 | 5.000 | Barcelona. |
| 3.979 | 5.000 | Sevilla. |
| 2.880 | 5.000 | Madrid. |
| 4.094 | 5.000 | Idem. |
| 2.866 | 5.000 | Barcelona. |
| 815 | 5.000 | Cádiz. |
| 4.346 | 5.000 | Algeciras. |
| 704 | 5.000 | Madrid. |
| 3.252 | 5.000 | Sevilla. |
| 10.932 | 5.000 | Madrid. |
| 3.400 | 5.000 | Coruña. |
| 3.622 | 5.000 | Ronda. |
| 9.306 | 5.000 | Madrid. |
| 10.926 | 5.000 | Sevilla. |
| 4.537 | 5.000 | Barcelona. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1883, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Laura de la Fuente Sánchez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Manuela Freire y Pascual, del id.

Idem tercero de id. id.

Trinidad Tanda González, del id.

Idem cuarto de id. id.

Victoria Enebra Bahamonde, del id.

Idem quinto de id. id.

Eusebia Tristani, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Josefá Muñoz Villajos, hija de D. Gregorio, cabo primero del regimiento caballería de la Princesa, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 17 de Abril de 1886.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.268 premios para cada serie de la manera siguiente:

| Premios. | Pesetas. |
|---|----------|
| 1 | 80.000 |
| 1 | 40.000 |
| 1 | 20.000 |
| 1 | 10.000 |
| 16 | 40.000 |
| 1.244 | 373.200 |
| 2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor..... | 4.000 |
| 2 id. de 1.100 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.. | 2.200 |
| 1.268 | 569.400 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dadas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 8 de Abril de 1886.—El Director general, José de Velasco.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 14 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 4.000 kilogramos de goma arábiga que se consideran necesarios, tanto para las labores de la Península durante el año económico de 1886-87, como para las de Cuba y Puerto Rico con destino al año natural de 1887.

Lo que se anuncia al público para que el quiera interesarse en el suministro de la referida goma pueda pasar á ver el pliego de condiciones que ha de servir de base á la subasta de la misma, y enterarse de las muestras, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 8 de Abril de 1886.—El Administrador-Jefe, Francisco Echagüe. 2073—S

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Esta Dirección general ha acordado que se suspenda la subasta anunciada en la GACETA del día 3 de Marzo último por el Ayuntamiento de El Pedrosó para construir un edificio destinado á Escuelas públicas y casas para los Maestros, cuyo acto debía verificarse el día 9 del actual.

Madrid 6 de Abril de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia celebra junta pública en el salón de la casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, el domingo 11 del corriente, á las dos de la tarde, para dar posesion de su plaza de número al Excmo. Sr. D. Luis de la Torre y Hoz, Conde de Torreañaz, quien leerá su discurso de entrada que versa sobre los antiguos gremios de artes y oficios en España, examinando lo que de sus principios y estructura puede acomodarse al estado presente de nuestro derecho y á las modernas combinaciones del capital y del trabajo; contestándole á nombre del Cuerpo el Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.

Madrid 7 de Abril de 1886.—El Académico, Secretario, José G. Barzanallana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada

Sección de Fomento.—Montes.

D. Demetrio Alonso y Castrillo, Jefe superior de Administración y Gobernador en comisión de esta provincia de Granada.

Hago saber que en vista del resultado negativo de la segunda subasta de los espartos del monte público de Guadix he resuelto que el día 17 del presente mes, y hora de las doce de su mañana, se celebre un tercer remate por tres años del referido producto, doble y simultáneo ante este Gobierno de provincia y la citada Alcaldía, bajo el tipo de 90.000 pesetas, y con sujeción á las mismas condiciones, quedando el expediente de manifiesto en la Secretaría del indicado Municipio y en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Lo que se hace público por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de los licitadores.

Granada 3 de Abril de 1886.—El Gobernador, Demetrio Alonso y Castrillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del presente 1886, del esparto de los montes públicos de Guadix, hace proposición por el precio de..... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones caso de adjudicarse el disfrute.

(Fecha y firma del postor.) 2072—S

Estación Central de Telégrafos.

DIA 8

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estacion de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|---------------------|---|
| Central. | |
| Coruña..... | María Ralaza.—Tesoro, 12. |
| Cáceres..... | Bonifacio Fernandez.—Sin señas. |
| Palma..... | Mariano Medina, Presbitero.—Academia general central infantería Marina. |
| Barcelona..... | Teodoro Campos.—Lista Telégrafos. |
| Idem..... | Idem id.—Idem id. |
| Valladolid..... | Benito Olmo.—Calle Mayor, 128. |
| Gijón..... | D. Antonio Pérez Hernandez.—San Lorenzo, 17, tercero izquierda. |
| Ponferrada..... | Ramón Cepeda.—Plaza Progreso, 3, tercero derecha. |
| Alicante..... | Nicolas Garcia.—Alcalá, 43, cuarto piso. |
| Guadix..... | Antonio Ruiz.—Toledo, 23. |
| Barcelona..... | Manuel Cidron.—Calle Príncipe, Cerveceria Escocesa. |
| Santander..... | Leonardo Corcho.—Peligro, 3. |
| Palencia..... | Manuel Garcia.—Magdalena, 1, segundo. |
| Ponferrada..... | Rosalba Jones.—Sordo, 26. |
| Piaseña..... | Mariano Benito.—Calle de las Fuentes, tercero. |
| Porsaid..... | Egea.—Pez, 64. |
| Barcelona..... | Jaime Canot.—Fonda Leones de Oro, Carmen. (Ausente). |

Madrid 8 de Abril de 1886.—Por el Jefe del Centro, Bareo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Habiendo ordenado la Dirección general de Impuestos en 27 de Marzo próximo pasado se verificó una segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital durante el período que resta del actual año económico y los dos inmediatos de 1886-87 y 1887-88, por el mismo tipo que se fijó para la primera que sin resultado se verificó en 30 de Diciembre último, se anuncia por medio de este edicto que dicho acto se efectuará con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

1.º La subasta se celebrará simultáneamente en las oficinas de la Delegación de Hacienda de Madrid y en la de esta provincia, el día 24 del actual, á las doce de su mañana, ante los funcionarios llamados por la ley á la asistencia de estos actos, por el sistema de pliegos cerrados, que se redactarán con sujeción al modelo que al final se inserta.

2.º El cupo señalado y por el que sólo se admitirán proposiciones es el que á continuación se expresa:

| | Ptas. Cents. |
|---|--------------|
| Por los derechos que desde 1.º de Mayo á 30 de Junio del corriente año corresponda percibir al Tesoro sobre las especies comprendidas en las tarifas 1.º y 2.º..... | 37.538'64 |
| Por el recargo municipal del 100 por 100 sobre los indicados derechos en igual período..... | 37.538'64 |
| Por derechos del Tesoro sobre el consumo de la sal, cuya especie no está gravada con el recargo expresado..... | 960'25 |
| Por los derechos que en los dos años que empezarán en 1.º de Julio de 1886 y terminarán en 30 de Junio de 1888 corresponde percibir al Tesoro sobre las especies comprendidas en la primera y segunda tarifa..... | 451.063'68 |
| Por el recargo municipal del 100 por 100 sobre los indicados derechos durante el bienio expresado..... | 451.063'68 |
| Por derechos del Tesoro sobre el consumo de la sal, cuya especie no está gravada en el expresado recargo y durante el mencionado período..... | 11.522 |
| TOTAL tipos para la subasta..... | 989.736'29 |

3.º La subasta se verificará en la forma dicha en la condición 1.º, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja de Depósitos, ó sucursal de la misma, la cantidad de 19.795 pesetas 74 céntimos á que asciende el 2 por 100 del tipo antes fijado. El resguardo de este depósito y los documentos que acrediten la personalidad del licitador, se acompañarán con la proposición, la cual ha de extenderse en papel de la clase 11.º y con estricta sujeción al modelo adjunto, expresando la cantidad que se ofrezca sin enmiendas ni raspaduras y en letra precisamente.

4.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de 15 minutos, adjudicándose al mayor postor. Los pliegos que se presenten después de las doce y media de la tarde del día de la subasta no serán admitidos, ni podrán retirarse los presentados anteriormente.

5.º La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda. Si esta aprobación se retrasase más de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

6.º El arrendatario no tomará posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual, incluidos derechos y recargos.

7.º Si el rematante no tomase posesión por falta de fianza ó otras causas de las que fuese culpable, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería en favor de la Hacienda, siendo responsable de los perjuicios que esta sufra, á cuyo fuero y acción queda sometido, renunciando cualquiera otro que pudiera alegar.

8.º El arriendo se efectuará á riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda jamás exigir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna, quedando obligada la Delegación á prestarle el auxilio eficaz que reclame siempre que legalmente pueda dársele.

9.º El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

10.º El arrendatario no podrá efectuar subarriendo alguno de las especies tarifadas sin consentimiento y aprobación de la Delegación, en cuyo caso el subarrendatario quedará igualmente responsable para con la Hacienda.

11.º El arrendatario no percibirá el 40 por 100 de administración sobre los recargos por no devengarse éstos sino en el caso de administrar directamente la Hacienda el impuesto.

12.º Las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Delegación.

13.º El arrendatario quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administración un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población y su término en dicho período, y de los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado. También deberá presentar los libros y registros que lleve siempre que la Administración lo reclame durante la época del arriendo y tres meses después.

14.º En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos. Si no lo efectuase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legalmente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con ello libre de toda responsabilidad, aunque después se hagan otros contratos por menor precio.

15.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse á las reglas de instrucción y á las tarifas vigentes en el período del contrato.

16.º Siendo estos arriendos unos contratos hechos á riesgo y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna. Esto no obstante, si se alterasen los derechos fijados á las especies en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que por ello se rescinda el contrato.

17.º Si se dejase de cumplir alguna condición, y por esta causa se irrogasen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado el arrendatario á reintegrarlos, obligación que afecta á aquélla de igual modo.

18.º En todo lo demás que no se consigna en este pliego, el arrendatario quedará sometido á las prescripciones legales vigentes é instrucciones que rigen en la materia y á las decisiones de la Delegación, siempre que no contravengan á lo estipulado en este contrato.

19.º Los gastos de otorgamiento de escritura, primera copia de la misma, inserción de edictos en la GACETA, Boletín oficial y los demás que ocasionen este contrato, serán de cuenta del arrendatario.

20.º No serán admitidos como licitadores ni fiadores de éstos los comprendidos en el art. 231 del vigente reglamento de Consumos.

Tarragona 3 de Abril de 1886.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y habitante en....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del día..... relativo á la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Tarragona, ofrece por el mismo la cantidad de..... (en letra), por lo que resta del año económico corriente la cantidad..... (en letra) y por el ejercicio de 1886 á 87 la cantidad..... (en letra) y por el año de 1887 á 88 la cantidad..... (en letra), con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma del licitador.)

Presupuesto por el consumo de especies formado para esta capital, el cual sirve de base para el pliego de condiciones, con sujeción al que debe verificarse la subasta y arriendo de los derechos del impuesto en la forma que á continuación se expresa.

| ESPECIES | UNIDADES | PRECIO de la unidad según tarifa. | CUPO | |
|---|---------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|---|
| | | | para el Tesoro. Pesetas. Céntimos. | por el 400 por 400 del recargo municipal. Pesetas. Céntimos. |
| TARIFA 1.^a | | | | |
| Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco..... | 184.000 kilogramos. | 0'40 un kilogramo. | 18.400 | 18.400 |
| En cecina ó saladas..... | 61.800 | 0'11 | 6.798 | 6.765 |
| De cerda en fresco..... | 92.000 | 0'11 | 10.120 | 10.120 |
| Idem saladas..... | 17.168 | 0'16 | 2.746'88 | 2.746'88 |
| Aceites de todas clases..... | 66.700 | 0'11 | 7.337 | 7.337 |
| Aguardientes y alcohol..... | 7.092 hectolitros. | 0'85 en grado en 100 litros. | 6.028 | 6.028 |
| Licores..... | 2.460 | 1 en hectolitro por grado. | 2.880 | 2.880 |
| Vinos de todas clases..... | 7.293 | 8'75 cada hectolitro. | 63.814 | 63.814 |
| Vinagre..... | 32.570 litros. | 4'75 Id. | 919'97 | 919'97 |
| Cerveza, sidra, chacoli..... | 390 hectólitros. | 4'10 Id. | 429 | 429 |
| Arroz, garbanzos y sus harinas..... | 364.800 kilogramos. | 4'15 cada 100 kilogramos. | 9.945'89 | 9.945'89 |
| Trigo y sus harinas..... | 4.668.467 | 4'26 Id. | 58.822'58 | 58.822'58 |
| Cebada, centeno, maíz, y mijo panizo y sus harinas..... | 2.781.800 | 0'40 Id. | 41.007'20 | 41.007'20 |
| Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... | 25.360 | 0'05 cada kilogramo. | 1.268 | 1.268 |
| Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..... | 3.229.700 | 0'22 cada 100 kilogramos. | 7.105'34 | 7.105'34 |
| Jabón duro y blando..... | 28.900 | 0'09 cada kilogramo. | 2.601 | 2.601 |
| Carbón vegetal..... | 724.300 | 0'30 cada 100 kilogramos. | 2.172'90 | 2.172'90 |
| Carbón de cok..... | 253.600 | 0'15 Id. | 3.804 | 3.804 |
| Conservas de frutas..... | 25.360 | 0'10 Id. | 2.536 | 2.536 |
| Idem de hortalizas y verduras..... | 12.500 | 0'08 Id. | 400 | 400 |
| Sal..... | | | 5.761 | |
| TARIFA 2.^a | | | | |
| Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño..... | 6.250 | 0'04 uno. | 250 | 250 |
| Pavos..... | 312 | 0'40 Id. | 124 | 124 |
| Capones..... | 624 | 0'20 Id. | 124 | 124 |
| Faisanes..... | 50 | 0'50 Id. | 25 | 25 |
| Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos..... | 12.880 | 0'40 Id. | 1.288 | 1.288 |
| Aves trufadas..... | 400 | 0'20 Id. | 20 | 20 |
| Conservas de las anteriores especies..... | 200 | 1'30 el kilogramo. | 260 | 260 |
| Nieve y hielo natural..... | 7.340 | 0'70 cada 100 kilogramos. | 51'38 | 51'38 |
| Hielo artificial..... | 10 | 18'40 Id. | 9'20 | 9'20 |
| Cera en rama ó manufacturada..... | 4.000 | 16'20 Id. | 648 | 648 |
| Estearina, parafina y esperma de ballena..... | 10.000 | 0'20 Id. | 200 | 200 |
| Huevos..... | 275.780 | 0'40 el 100. | 1.103 | 1.103 |
| Queso..... | 20.000 | 4'40 cada 100 kilogramos. | 880 | 880 |
| Leche..... | 10.000 | 2'40 Id. | 240 | 240 |
| Mantequilla extraída de la leche..... | 11.000 | 4'15 Id. | 456'50 | 456'50 |
| Paja de cereales, garrofas ó plantas para los ganados..... | 200.000 | 0'15 Id. | 300 | 300 |
| Leña..... | 300.000 | 0'25 Id. | 750 | 750 |
| TOTAL..... | | | 231.292'84 | 225.531'84 |

Tarragona 3 de Abril de 1886.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

2062—S

Junta del Canal Imperial de Aragón.

Verificado en este día el sorteo para las 112 obligaciones del empréstito del Canal, que con arreglo á lo que determina la base 3.^a de las aprobadas por Real decreto de 6 de Agosto de 1875 deben amortizarse en 1.^o de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

| Número de las bolas agraciadas. | Obligaciones que cada bola representa. |
|---------------------------------|--|
| 279 | 2.781 á 2.790 |
| 35 | 341 á 350 |
| 223 | 2.221 á 2.230 |
| 125 | 1.251 á 1.260 |
| 232 | 2.311 á 2.320 |
| 256 | 2.551 á 2.560 |
| 167 | 1.661 á 1.670 |
| 23 | 231 á 230 |
| 210 | 2.091 á 2.100 |
| 54 | 531 á 540 |
| 170 | 1.691 á 1.700 |
| 73 | 721 á 730 |

De esta última decena sólo corresponde amortizar en 1.^o de Julio los números 722 y 726.
Zaragoza 1.^o de Abril de 1886.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde 3747—M

Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo enajenarse por medio de subasta pública 16 fuelles de fragua, existentes en esta Fábrica procedentes del desecho del establecimiento, se anuncia dicha venta para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 13 de Mayo próximo venidero en la oficina de la Dirección de este establecimiento.

El pliego de condiciones y el de precio límite estará de manifiesto en las oficinas de dicha Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre, clase 11.^a, sin enmiendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo.

El que suscribe, vecino de (tal parte), habitante en la calle de (tal), número (tantos), enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número (tantos) de la GACETA DE MADRID del día (tantos de tal mes), ó bien en el número (tantos) del Boletín oficial de esta provincia (según cite el proponente), del día (tantos de tal mes), documentos relativos á la venta en subasta pública de 16 fuelles de fragua de desecho de esa Fábrica, se comprometo á la compra del todo ó de la unidad al precio de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra), por la unidad á que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Presidente de la Junta de subasta, que estará constituida con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas; bajo el concepto de que una vez presentado cada pliego, no habrá lugar á retirarlo, y que

tampoco podrá recibirse ninguno desde el momento que principie el acto de subasta.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el 5 por 100 del total valor de la unidad ó del todo por que haga proposición con arreglo al precio límite fijado, pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente.

Toledo 5 de Abril de 1886.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, José Sierra.—V.^o B.^o—El Coronel, Director, Larrumbe. 2064—S

Junta superior económica de Artillería.

Debiendo celebrarse el día 25 de Mayo próximo, á las diez en punto de su mañana, ante esta Junta, constituida en Tribunal principal de subasta, y las económicas de la Maestranza de Sevilla y Parques de Barcelona, Palma, Mahón, Valencia, Cartagena, Valladolid, Burgos, Santoña, Vitoria, San Sebastián, Bilbao, Pamplona, Coruña y Zaragoza, la admisión de proposiciones particulares para la venta de 47.551.137 cartuchos metálicos de 11 milímetros y 2.637.565 de 14 milímetros y cuatro décimas que existen inútiles en diferentes Parques de la Península ó islas Baleares, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho acto, presentando sus proposiciones escritas en papel del sello 11.^a, redactadas precisamente con arreglo al modelo de proposición que á continuación se expresa, y es el que se inserta al pie del pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en los referidos establecimientos y en el Parque de Artillería de Madrid, donde se hallarán de manifiesto asimismo las muestras de dichos cartuchos, y en la Secretaría de esta Junta superior económica, establecida en la Dirección general de Artillería, todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde.

Madrid 3 de Abril de 1886.—El Presidente, P. D., el Brigadier, Vicepresidente, Simeón Lambes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., de estado....., con cédula personal de..... clase, núm....., expedida en..... de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de..... (ó en la GACETA DE MADRID), para la venta por medio de proposiciones particulares de los tantos (en letra) cartuchos metálicos inútiles con sus cajones de empaque, existentes en (tales puntos), se comprometo á adquirir (tantos) de los de los Parques (de tal y de tal), abonando el precio de tantas pesetas (en letra) por cada millar con su cajón de empaque de madera, y á cumplir en un todo las condiciones consignadas en el pliego redactado al efecto; acompañando como garantía la oportuna carta de pago de imposición hecha en la Caja general de Depósitos ó su sucursal de la provincia de....., importante tantas (en letra) pesetas en metálico ó (tal clase de efectos del Estado).

(Fecha y firma del proponente.) 2060—S

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que habiendo dispuesto la Superioridad se aplaque hasta nueva orden la subasta para la venta de los solares del que fué cuartel de San Mateo en esta Corte, se avisa al público queda sin efecto la anunciada para el día 10 del corriente.

Madrid 7 de Abril de 1886.—Justo Barbero. 2024—S

Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875 una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias, vacante en el Instituto de Mahón, percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de 1.000 pesetas, conforme al art. 4.^o de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

- Haber cumplido 21 años.
- Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.
- Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.
Barcelona 30 de Marzo de 1886.—El Rector, Julián Casaña. 3735—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 10 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo se sancione el acuerdo del Ayuntamiento de verificar una trasferencia de crédito para pago de honorarios á los Arquitectos, Directores de las obras del Cementerio del Este.

Idem id. de otra para adquisición de tablillas de numeración para los carros de trasporte y carruajes de plaza.

Idem id. de otra para atender al pago de escribientes temporeros.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.
Madrid 8 de Abril de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta

Corte, se cita á Manuel García, natural de Coudiña, diócesis de Santiago, hijo de Bernardo y María Blanco, de igual naturaleza, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el permiso prevenido en el art. 2.º de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija María del Consuelo Felipa García para el matrimonio que intenta contraer con Ricardo Cisneros; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Abril de 1886.—Cirilo Brea y Egea. X—4416

Juzgados militares.

HABANA

D. Manuel Durillo García, Capitán de infantería y primer Ayudante accidentalmente de esta plaza, Fiscal del expediente de inventario del Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo á la hermana ó personas que se consideren con derecho á percibir los bienes y efectos dejados á su fallecimiento por el Alférez de infantería D. Paulino de la Presa Cámara, que comparecerán ante la Autoridad que conozca de este llamamiento, para que á la brevedad posible dé oportuno conocimiento en bien de la más pronta justicia.

Y para su inserción por 30 días en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Habana á 22 de Febrero de 1886.—Manuel Durillo. 354—P—24

TROCADERO

Habiéndose desertado del crucero *Navarra* el día 7 del presente mes y año José Ramón García Ra, marinero de segunda clase perteneciente á la dotación de este buque, hijo de José y Gertrudis, natural del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, de 20 años de edad, estado soltero, oficio marinero; señas particulares: pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color trigueño, nariz regular, á cuyo individuo estoy procesando por el delito de desertación;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto á dicho José Ramón García Ra, señalándole el crucero *Navarra*, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargas dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del crucero *Navarra*, Fondeadero del Trocadero, á 25 de Marzo de 1886.—Adolfo Calandria.—Por su mandato, Agustín García Ruiz. 3711—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PINO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino en auto de este día, se anuncia haber sido declarada en estado de quiebra la Sociedad *Pérez y Badía*, y se previene á sus deudores que no hagan pagos de cantidades ni entregas de efectos á la misma, bajo apercibimiento de no quedar descargados de las obligaciones pendientes que tengan con ella, debiendo verificarlo al depositario Don Emilio Canals, que tiene su domicilio en la calle de Ronda de San Pedro, núm. 20, piso primero, así como á los que tengan en su poder existencias de dicha Sociedad que hagan manifestación de ellas por medio de notas que entregarán al Comisario D. Joaquín Gómez, que vive calle de Traspalacio, núm. 4, entresuelo; bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Barcelona á 16 de Marzo de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Becerra.—Francisco Antonio Yáñez, Escribano. X—4412

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta capital en la causa que se instruye por el delito de atestado á un agente de la Autoridad contra D. Sabino Díez y Gómez, se cita y llama á un tal Antonio Alonso, que estuvo en las primeras horas de la noche del día 10 del actual en la taberna de la casa núm. 4 de la calle del Espejo en compañía de Sabino y otro sujeto, para que dentro del término de 10 días comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 duplicado, á fin de que preste declaración en la causa.

Madrid 31 de Marzo de 1886.—V.º B.º.—El Secretario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. J—2674

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 1.º del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en autos civiles, promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Carlos Toledano y Molleja, Marqués de Santa Amalia, sobre secuestro de bienes hipotecados á la seguridad de un préstamo y rescisión de éste, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez los bienes situados en término de Villanueva de la Reina, donde dicen Navamorqui, que á continuación se expresan:

1.º Una suerte de olivar compuesto de los olivares llamados el Grande y el Mediano, lindando por Norte con vereda ó cañada de ganados; al Sur con dehesa de D. Mateo Tuñón; al Este con olivares de los herederos del Marqués de Santa Amalia y arroyo que divide los términos de Baños y Villanueva, y al Oeste con olivar de D. Miguel Gómez Toledano; de cabida 50 fanegas con 985 estacas y 2.066 olivos, valorada en 24.700 pesetas.

2.º Otra suerte de olivar, lindante por Norte y Oeste con vereda de ganados; Este con olivar de Doña Amalia Toledano y Molleja, y por el Sur con otro de D. Francisco Toledano; tiene de cabida ocho fanegas y en ella 424 estacas, valorada en 3.700 pesetas.

3.º Una suerte de tierra de pan sembrada, lindante al Norte con otra de Doña Amalia Toledano; Este con arroyo que divide los términos de Baños y Villanueva; Sur y Oeste con tierras de labor y pastos de D. Angel Gómez Toledano; su cabida es de 26 fanegas, valorada en 2.100 pesetas.

4.º Otra suerte de tierra de pan sembrar, lindante al Oeste, Norte y Este con terreno de pastos de D. Fernando Toledano, y por Sur con eras de la dehesa de Navamorqui, propia de todos los partícipes en la misma; de cabida 40 fanegas, valorada en 800 pesetas.

5.º Otra suerte de tierra destinada á pastos, lindante al Oeste y Norte con la dehesa de los Escoriales, propia del señor Marqués de la Merced; Este con arroyo, límite entre Baños y Villanueva, y Sur con tierras de labor de Doña Amalia Toledano; su cabida 136 fanegas, valorada en 1.100 pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Andújar el día 20 de Mayo próximo, á la una de su tarde, advirtiéndose que el remate será en un solo lote bajo el tipo de 24.300 pesetas, equivalente al 75 por 100 del valor de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas á los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los títulos se suplirán por certificación del Registro de la propiedad, y que no se rebajarán del precio del remate más cargas que las hipotecarias, pero no los censos ni demás gravámenes perpetuos que pudieran afectar á las fincas.

Madrid 7 de Abril de 1886.—V.º B.º.—Felipe Peña.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. X—4415

MADRID—LATINA

Por el Procurador D. Antonio Anana y Moraita, á nombre de Doña Dionisia López Pinilla, se ha entablado demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Pedro Cabrera Aybar, para que se declare no haber sido impuestos por ninguno de los que aparecen haber sido dueños de la casa sita en esta Corte, barrio de Chamberí Alto, calle antigua de Mira el Sol, señalada con los números 31, 32 y 33 de la manzana 7.º, varios capitales de censo.

En su consecuencia, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en providencia fecha 27 de Marzo anterior, ha conferido traslado de dicha demanda á Don Pedro Cabrera Aybar, ó á sus herederos en su caso, mandando que se les emplaze en la forma prevenida en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se ignora donde reside el primero en el caso que viva, y quiénes sean y donde tengan su domicilio los segundos si aquél hubiere muerto, para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma.

Y para que sirva de citación y emplazamiento á D. Pedro Cabrera Aybar, ó á sus herederos en su caso, previniéndoles que de no comparecer en dicho término personándose en los autos les parará el perjuicio que haya lugar, extendiendo la presente que firmo en Madrid á 1.º de Abril de 1886.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gregorio Vieito.—El actuario, por mi compañero Sr. García Isés, Juan Joaquín Jiménez. X—4413

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ana Tejada Podadera, vecina de esta ciudad, que habitó en la plazuela del Carbón, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en los estrados de este Tribunal, sito en el edificio de San Agustín, con objeto de que designe Abogado y Procurador que le representen y defiendan en la causa que contra la misma se sigue sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero de la misma la pongan á disposición de este Juzgado que la reclama.

Dada en la ciudad de Málaga á 29 de Marzo de 1886.—Victor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S., Juan Gaona y Valcárcel. J—2653

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Miguel Pinazo López, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y Francisca, casado, carrero, y á Francisco Llanes Rando, de igual naturaleza y vecindad; soltero, de 48 años de edad, corredor de grano, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término, que empezará á correr desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado que se halla situado en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre hurto de dos sacos de bacalao; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y al mismo tiempo en nombre de S. M. la Reina, Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan

á la policía judicial y sepan su actual paradero, procedan á la captura de los mismos y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Marzo de 1886.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—2654

MANRESA

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Trullás y Gros, hijo de Isidro y de Francisca, natural de Talamancas, de 30 años de edad, soltero, comerciante, vecino que era de esta ciudad en el año 1882, de estatura alta, barba cerrada, color sano, ojos pardos, nariz regular, y vestido al estilo de los menestrales de este país, cuyas demás circunstancias, domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que por la Escribanía del referendario se le sigue sobre estafa á D. Isidro Arola; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto, requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Trullás, y caso de ser habido le pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Manresa á 29 de Marzo de 1886.—Saturnino Sancho.—Ante mí, Cesáreo Nieva. J—2655

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado José Zumaquero Villarrubia, natural y vecino de Ojén, de 26 años de edad, casado, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para ingresar en la cárcel á fin de que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por causa que por el delito de lesiones se le ha seguido; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel y á mi disposición del referido rematado.

Dada en Marbella á 27 de Marzo de 1886.—Segundo Achútegui.—Por su mandato, Antonio Amorós. J—2626

MONTORO

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á un viajero que en la madrugada del día 28 de Noviembre último se bajó del tren mixto en la estación de Villa del Río, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por hurto de tres pares de calcetines de algodón y un sombrero hongo negro en buen uso contra Victoriano Galán Ramos, vecino de Villardecervos, provincia de Zamora, á cuyo viajero se dice pertenece el sombrero, para ofrecerle dicha causa por si en ella quiere ó no mostrarse parte, y si renuncia ó se reserva la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dada en Montoro á 30 de Marzo de 1886.—Diego Lorente y Rodríguez.—El actuario, Luis María Pedrajas. J—2628

MORÓN

D. Manuel Pérez González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Pérez, alias Callandito, natural de Santa Marta, provincia de Badajoz, vecino de Ronda, sus señas personales son: estatura alta, de 38 á 40 años, rubio, con patillas; vistiendo pantalón y chaqueta de lana oscura, borceguis blancos, sombrero de ala ancha negro, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Málaga, comparezca ante este Juzgado en virtud de la causa criminal que se le sigue por hurto de cerdos; y se le apercibe que de no presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del Gregorio Pérez, conduciéndolo con las seguridades convenientes á la cárcel de esta villa.

Morón 31 de Marzo de 1886.—Manuel Pérez González.—El actuario, José Delgado. J—2656

MOTRIL

D. Francisco González y Arroyo, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eugenio García Garrido, natural y vecino de Granada, de estado casado, hijo de Diego y Encarnación, de 40 años, y de ejercicio cochero, siendo de estatura alta, pelo castaño, nariz y boca regulares, cejas al pelo, color moreno, con patillas y ojos melados, y procesado en causa sobre estafa, para que en el término de 15 días, contados desde el que tenga efecto la inserción de ésta en el *Boletín oficial de la provincia de Granada* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, y habido se le cite de inmediata comparecencia en este Juzgado; pues en ello se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Motril á 30 de Marzo de 1886.—Francisco González y Arroyo.—Por su mandato, Evaristo Cabrera. J—2675

OCAÑA

D. Alfonso Serantes y Feijóo, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades la busca, captura y remisión á este Juzgado, con el metálico que se las ocupe, de dos mujeres, al parecer gitanas, una como de 24 á 26 años de edad, y otra como de 40, ésta última con pendientes de tres gajos de aljófar, ambas vestidas con pañuelos grandes negros sobre los hombros, otro á la cabeza fondo color café, con redondales blancos, vestidos de indiana fondo claro, delante también de indiana, uno de ellos nuevo, cuyas mujeres aparecen como autoras del robo de 1.400 reales, consistentes en pesetas debles, sencillas, un duro en una pieza y monedas de 2 reales, todo de plata, verificado sobre las cuatro de la tarde del 27 del actual en la casa tienda de Francisco Muñoz y Fernández, en la villa de Yepes, de este partido judicial, y se llevó á efecto aplicando las autoras un pañuelo á las narices de Inocencia López, esposa del Francisco, y única persona que se hallaba en la tienda, haciéndola perder el conocimiento.

Dada en Ocaña á 30 de Marzo de 1886.—Adolfo Serantes.—Por mandato de S. S., Emilio Guisjarro. J—2639

ORGIVA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Marqués Rodríguez, vecino de Pinos, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en los Boletines oficiales, se persone en este Juzgado dicho procesado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre hurto de colmenas á D. Antonio Molina Malagón y D. Plácido Aguado Serrano, vecinos de dicho pueblo; apercibido que de no verificarlo se declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de dicho individuo, el que caso de ser habido, remitirán á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Orgiva á 30 de Marzo de 1886.—Pablo Simón.—Por mandato de S. S., Ramón Ginés Viguer. J—2676

OVIEDO

D. Dionisio García del Valle, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo y Enrique Hernández Zuriaurre, naturales de Santander, solteros, de 17 y 24 años de edad respectivamente, cajista y relojero, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de notificarles el auto de conclusión que se dictó en el sumario seguido contra los mismos y otros sobre lesiones; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de los citados individuos en virtud de haberse ausentado de esta población sin ponerlo en conocimiento del Juzgado, á lo que se hubieron constituido por obligación otorgada *apud acta*.

Dada en Oviedo á 27 de Marzo de 1886.—Dionisio García del Valle.—Por mandato de S. S., Antonio Zamora. J—2657

PIEDRAHITA

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de este partido de Piedrahita.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados Antonio Rodríguez Alonso y Lorenzo Rodríguez Jiménez, vecinos de Hurtumpascual, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración de inquirir en el sumario que contra dichos sujetos me hallo instruyendo por el delito de hurto de leña; previniéndoles que de no comparecer en el término indicado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Piedrahita á 29 de Marzo de 1886.—Pedro A. Gago.—Por su mandato, Juan G. Lino, por mi compañero.

Señas personales del procesado Antonio Rodríguez.

Edad de 44 años, estatura alta, pelo negro, barba clara, delgado de carnes, color bueno moreno; viste pantalón; iba con cédula personal expedida en Hurtumpascual.

Señas del procesado Lorenzo Rodríguez.

Edad 20 años, delgado, sin pelo de barba; viste pantalón, con una seña particular que tiene en la cabeza de haberse quemado de pequeño, de bastante extensión, ignorándose á qué lado la tiene. J—2658

POLA DE LENA

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por Poca Ropa, cuya naturaleza, vecindad y actual residencia se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la pro-

vincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un carro de la estación de Puente los Fierros el día 20 de Julio de 1884, de la propiedad de Vicente Hevia, vecino de Campomanes; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 1.º de Abril de 1886.—Eladio Gómez Calderón.—Por mandato de S. S., Victor J. Miranda y Cárcaba. J—2677

POSADAS

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á Nicolás Rodríguez Ortega, vecino de Motril, provincia de Granada, domiciliado en la calle de San José, casa sin número, de estado casado, de 37 años de edad, jornalero, trabajador que fué de la línea férrea de Eoija y trayecto que media entre el túnel de las Tablas, Guadalcazar, que es conocido dicho individuo por el Crudo, y que se trasladó con su mujer y dos hijos mayorcitos que tiene á trabajar en clase de jornalero á la ciudad de Granada, donde debe encontrarse; á un tal Antonio, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, y tenía un cafetín en la plaza de la villa de Guadalcazar; Antonio Moraga, trabajador en la propia línea, ignorándose también sus circunstancias personales y vecindad; José Martín, también trabajador en el mismo punto que los anteriores, y dormía en la choza del Moraga, y Juan Blanco y su esposa, conocida por Inés, sin que tampoco consten sus circunstancias personales, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar cierta declaración en sumario que instruyo por sustracción de caballerías menores de la pertenencia de Gregorio Urbano López y Salvador Portillo Pérez.

Dada en Posadas á 26 de Marzo de 1886.—Daniel Morcillo.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero. J—2678

RONDA

D. Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pastor Gutilla, de este domicilio, casado, sepulturero, de 48 años de edad, para que en el preciso término de 15 días, á contar desde el siguiente de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye en el mismo sobre inhumación indebida de cadáveres, y á la vez practicar otras diligencias acordadas en la referida causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 30 de Marzo de 1886.—Domingo Rolo.—El Escribano, José F. Tarín. J—2659

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto cito á Agustín Dranquet Villalón y Concepción García Quinteño, vecinos de La Línea, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa que se instruye por hurto de 20 rs. á Josefa Muñoz López.

San Roque 27 de Marzo de 1886.—Salvador Abad Linares.—Por su mandato, Gaspar Matheos. J—2679

SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Alvarez, vecino de esta ciudad, que habitó calle Almudena, número 6 ú 8, soltero, jornalero, y de 25 años de edad, y á Manuel Manzano Real, vecino de Huelva, que habitó calle Rocas, número 12, soltero, empleado cesante, y de 26 años, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, calle Rosario, núm. 8, con objeto de que presten declaración inquisitiva en causa que contra los mismos estoy instruyendo por estafa; apercibiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, les requiero para que se sirvan disponer que dentro de sus respectivos distritos se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de los referidos Manuel García y Manuel Manzano, poniéndolo en mi conocimiento eso de ser habidos.

Dada en Sevilla á 17 de Marzo de 1886.—Miguel Bravo Ferrer.—Licenciado Manuel Pérez Porto. J—2660

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad, etc.

Por la presente se llama á Manuel Real, que se dice habita en la calle Torriciano, se ignora el número, y el cual trabajaba en la carretera, término de la Rinconada, para que en el término de 15 días, que se cuentan desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de mi Juzgado, sito en el edificio nombrado Palacio del Duque de Osuna, plaza de Jáuregui, en esta dicha ciudad, á prestar declaración en el sumario que se sigue contra el mismo Manuel Real por lesiones á

Francisco Vega Peñáz; y se le apercibe de que al no comparecer le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, que teagan conocimiento del paradero del Manuel Real procedan á su captura, remitiéndolo á mi disposición á la cárcel de esta ciudad.

Sevilla 27 de Marzo de 1886.—Leopoldo G. Monsalve.—El actuario, Hdefonso Valdivia. J—2680

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. José Ceballos y D. Juan Piñero, ambos de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en los estrados de este Juzgado á rendir declaración en sumario que instruyo por hurto de cuatro fardos de géneros en la estación de Triana á Comas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 3 de Marzo de 1886.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—2750

ZARAGOZA—PILAR

En virtud de providencia del Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, dictada en 1.º de los corrientes en autos ejecutivos seguidos á instancia del Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta ciudad contra D. Emilio Pérez, vecino que fué de Gijón, sobre pago de 4.750 pesetas, intereses y costas, á instancia de la parte actora y sin previo requerimiento de pago por ignorarse el actual paradero del D. Emilio Pérez, le ha sido á éste embargada la mitad de un crédito de 40.000 pesetas que tiene contra D. Cosme Pradas, vecino de la presente ciudad; y en su consecuencia, de conformidad con lo que se dispone en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el 1.444 y 1.460, se cita de remate al expresado deudor D. Emilio Pérez, previniéndole que dentro de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Escribano, Mariano Moliner. X—4418

NOTICIAS OFICIALES

Banco Español Comercial.

Balace-inventario cerrado en 31 de Diciembre de 1885.

| | Ptas. Cents. |
|---------------------------------------|---------------------|
| ACTIVO | |
| Acciones..... | 2.450.000 |
| Accionistas..... | 1.912.500 |
| Gastos de instalación..... | 9.700.00 |
| Mobiliario..... | 2.253.50 |
| Gastos generales..... | 4.941.73 |
| Caja y Banco de España..... | 18.720.36 |
| Representantes del Montepío..... | 3.462.25 |
| Varios deudores..... | 45.519.45 |
| Efectos á cobrar..... | 64.879.05 |
| Gastos del Montepío..... | 5.219.31 |
| Cuentas corrientes..... | 585.856.04 |
| Deudores por valores en garantía..... | 75.000 |
| | 3.148.057.54 |

PASIVO

| | |
|---|---------------------|
| Capital..... | 5.000.000 |
| Conversión de títulos..... | 38.43 |
| Fondo de reserva del Montepío..... | 5.343.71 |
| Créditos reconocidos..... | 3.302.49 |
| Cuenta corriente con interés..... | 64.373.24 |
| Acreedores por valores en garantía..... | 75.000 |
| | 3.148.057.54 |

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Vicesecretario, Pedro G. de Garamendi.—V. B.—El Director general, J. Díez y González. X—4417

Mutua Española para el alumbrado, calefacción y fuerza motriz.

Balace del 31 de Diciembre de 1885.

| ACTIVO | |
|---------------------------------|-------------------|
| Acciones en cartera..... | 208.900 |
| Idem libres de pago..... | 40.000 |
| Gastos de instalación..... | 5.823.20 |
| Idem generales..... | 13.210.63 |
| Instalaciones gas Vendrell..... | 190.68 |
| Fábrica del Vendrell..... | 89.170.87 |
| Cuentas á cobrar..... | 3.910.31 |
| Existencias..... | 2.495.74 |
| Caja..... | 414.08 |
| Mobiliario..... | 1.280 |
| | 335.395.51 |

PASIVO

| | |
|-------------------------------------|-------------------|
| Capital..... | 260.000 |
| Cédulas del Vendrell..... | 5.443.26 |
| Cuentas á pagar..... | 18.086.44 |
| Varios acreedores..... | 50.279 |
| Productos fábrica gas Vendrell..... | 1.586.81 |
| | 335.395.51 |

S. E. ú O.—Barcelona 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador interino, Miguel Nassot. X—4414

Pablo María Tintoré y Compañía.

SOCIEDAD COMANDITARIA

Extracto del noveno balance verificado en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas. Includes items like 'Valer de los vapores Tajo, Ter, Francoi y Tintoré' and 'Capital'.

Barcelona 31 de Diciembre de 1885.—Pablo María Tintoré y Compañía, Sociedad en comandita. X—4419

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Abril de 1886, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Oeada, Madrid, and Havana. Columns include 'Día 7' and 'Día 8'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'AÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE ABRIL

Table showing exchange rates for Paris and other foreign locations, including 'Deuda perp. al 4 por 100 ext.' and 'Fondos españoles'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46'50 p. Idem, a ocho días vista, dins., 46'80 d. París, a ocho días vista, fra., 4'855 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1886.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCIÓN y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received from various locations (Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADO.—Día 7.

Small table showing delayed information for Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llevó en San Sebastián y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

- List of prices for various goods: Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 200.—Carneros, 30.—Corderos, 804.—Terneras, 21.—Total, 1.058.

Su peso en kilogramos..... 54.382.

Precio de los tableros.

Vaca, de 1'44 a 1'30 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'61 a 1'64 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points and amounts in Ptas. Cénta. for various cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 8 de Abril de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 5 y 6 de los datos estadísticos de la epidemia colérica sufrida en la Península en el año de 1885...

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—Esta noche a las nueve dará una conferencia pública en la Real Academia de Jurisprudencia el Sr. D. Emilio Moreno Nieto...

Anuncios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional...

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE Los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional...

SANTOS DEL DIA

Santa María Cleofé, y Santa Casilda, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Encarnación.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función extraordinaria y fuera de abono a beneficio del Director de orquesta D. Manuel Pérez.—Guillermo Tell.—Dinorah.—Lohengrin.—Luca di Lammermoor.—Mefistofele.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 24 de abono.—Turno 2.º par.—Satanello.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El viaje al Suizo.—El testamento y la clave.—El hijo de su papá.

TEATRO DE ESCLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 3.º impar.—Pasar la raya.—De Cádiz al Puerto.—Coro de señoras.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.º par.—Trinidad.—Vivir para ver.—Viceversa.—Don Luis Mejía.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las nueve.—Rigoletto. A las diez.—El caballo de cartón.